REINO DE TARTESSOS

DECRETO REAL N.º 05/1405

Por el que se declaran la soberanía originaria, la independencia jurídica y los principios de jurisdicción del Reino de Tartessos

En la Sede Real de Tartessos, a 22 de Mordad de 1405

Yo, **Tommy de Fenicia**, por la gracia del Pueblo Tartésico, la tradición histórica y el Derecho Natural, Rey de Tartessos; en ejercicio de la potestad soberana que emana de la voluntad libre y consciente de mi pueblo, y en defensa de los principios del *Ius Gentium*, promulgo el presente Decreto Real.

Este cuerpo normativo tiene por objeto declarar, reafirmar y consolidar los principios permanentes que rigen la soberanía, independencia y continuidad institucional del Reino de Tartessos, integrando los fundamentos extraídos de nuestra Declaración de Autoproclamación, los Principios Fundamentales de nuestro Preámbulo Constitucional y el Acta de Nacionalidad Tartésica.

En virtud de la autoridad que me confiere la Constitución del Reino, la voluntad soberana del pueblo tartésico y los principios del Derecho Natural, dispongo:

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO la continuidad histórica e institucional de la tradición política tartésica vinculada al antiguo Reino de Tartessos y a la figura histórica y legendaria del rey Argantonio, manteniendo la coherencia de una nación que no surge *ex novo*, sino que se restablece en el tiempo;

CONSIDERANDO que la legitimidad de nuestra nación renace y se sustenta en la autodeterminación inalienable del hombre libre, conforme al Derecho Natural y al *Ius Gentium*, sin depender de reconocimiento externo ni de concesión estatal alguna;

CONSIDERANDO que, para la perfecta inteligencia de este ordenamiento, la Nación de Tartessos constituye la comunidad histórica, cultural y humana permanente; el Reino de Tartessos constituye su organización política soberana; y el Estado tartésico constituye la personalidad jurídica mediante la cual el Reino ejerce sus competencias conforme al presente ordenamiento;

CONSIDERANDO que el Derecho Natural constituye el fundamento superior y ontológico del orden jurídico interno del Reino, mientras que el Derecho de Gentes (*Ius Gentium*) informa las relaciones entre comunidades políticas soberanas desde el respeto mutuo y la coexistencia pacífica;

CONSIDERANDO que los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional contemporáneo, reflejados entre otros instrumentos en la Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de

los Estados, afirman la igualdad jurídica de los Estados y el carácter declarativo del reconocimiento internacional, sin que la existencia de un Estado dependa necesariamente de dicho reconocimiento;

CONSIDERANDO la imperiosa necesidad de depurar nuestro ordenamiento jurídico de toda noción que denote sumisión a sistemas foráneos, reafirmando que la jurisdicción tartésica emana exclusivamente de la voluntad de sus pobladores y de los principios universales del Derecho Natural;

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Naturaleza y Soberanía Originaria

1. El Reino de Tartessos constituye la organización política soberana de la Nación de Tartessos y ejerce, mediante el Estado tartésico, las competencias que le atribuye el presente ordenamiento. Es independiente y no se encuentra subordinado a ninguna otra jurisdicción.
2. La soberanía reside de manera exclusiva en la voluntad libre y consciente del pueblo tartésico. Su soberanía es única, indivisible, imprescriptible, irrenunciable e inalienable.
3. Ninguna norma positiva, tribunal foráneo o entidad supranacional podrá menoscabar, condicionar o invalidar el ejercicio de esta soberanía originaria, sin perjuicio del respeto debido al Derecho de Gentes y a los principios universales de coexistencia pacífica.

Artículo 2. Primacía del Derecho Natural

1. El Derecho Natural sustenta el ordenamiento jurídico del Reino y constituye el fundamento superior del sistema normativo, así como el criterio último para su interpretación y aplicación.
2. La pertenencia al cuerpo político del Reino sólo podrá adquirirse y mantenerse mediante acto libre, consciente y voluntario, conforme a las leyes del Reino.

TÍTULO II. JURISDICCIÓN, TERRITORIO Y RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 3. Territorio e Integridad

1. La integridad territorial del Reino es inalienable y constituye un bien jurídico indisponible para las instituciones del Reino.
2. El Reino reconoce la existencia fáctica de las delimitaciones territoriales existentes en la práctica internacional, a efectos de la convivencia pacífica, sin que ello implique reconocerlas como fundamento de la identidad histórica o de la soberanía originaria del pueblo tartésico.
3. La identidad territorial del Reino se fundamenta en la geografía histórica, la continuidad cultural y la libre voluntad de sus pobladores.

Artículo 4. Jurisdicción Personal y Libre Circulación

1. La jurisdicción del Reino se ejerce sobre sus localidades y sobre cada poblador tartésico, independientemente de su ubicación geográfica en el planeta Tierra, conforme a los principios de personalidad jurídica reconocidos por el Derecho de Gentes.
2. La jurisdicción personal del Reino se ejercerá sobre sus nacionales y pobladores en todo aquello que derive de su ordenamiento interno, sin perjuicio del respeto a la jurisdicción territorial ejercida por las demás naciones conforme al Derecho de Gentes.
3. Todo poblador tartésico tiene derecho a fijar su morada en cualquier lugar del planeta, debiendo ser respetado y respetando la Tierra, bajo el amparo exclusivo del Derecho Natural y los Principios Universales, sin perjuicio del respeto debido al orden público y a las leyes legítimamente aplicables en el territorio donde establezca su morada.

Artículo 5. Igualdad, No Intervención y Buena Fe

1. Tartessos respeta las leyes y los tratados internacionales celebrados por las demás naciones y Estados de la Tierra, y afirma el derecho a exigir que dichos Estados respeten su soberanía en condiciones de igualdad jurídica y reciprocidad.
2. El Reino se rige por el principio de no intervención. Tartessos no interferirá en los asuntos internos de las naciones de la Tierra, ni permitirá que nación alguna interfiera en los asuntos internos de nuestro pueblo o en la vida de nuestros pobladores.
3. El Reino actuará en sus relaciones con las demás naciones conforme a los principios de buena fe, cooperación pacífica, reciprocidad y respeto mutuo.
4. Cualquier controversia con potencias extranjeras será dirimida exclusivamente por los medios pacíficos de solución de controversias compatibles con el Derecho de Gentes y, en aquello que corresponda a la jurisdicción interna del Reino, por sus propios órganos jurisdiccionales.

TÍTULO III. LENGUAJE JURÍDICO OFICIAL E IDENTIDAD NACIONAL

Artículo 6. Depuración Léxica

1. En ejercicio de la soberanía del Reino, el lenguaje jurídico oficial se regirá por la terminología establecida en el presente artículo, prescindiendo de aquellas categorías terminológicas incompatibles con la tradición constitucional tartésica.
2. No formarán parte del lenguaje jurídico oficial del Reino los vocablos «ciudadanía», «ciudadano», «súbdito», «residente» y «domicilio», ni el empleo de «persona» como categoría jurídica desvinculada del ser humano concreto.
3. En su lugar, se establece como terminología oficial el uso de los términos «nacionalidad tartésica» o «pertenencia al cuerpo político» para el vínculo jurídico; y «poblador tartésico», «habitante» y

«morada» o «localidad» para la condición del pueblo y su asentamiento, reafirmando la condición libre, igual y digna de cada individuo.

4. La terminología jurídica del Reino deberá interpretarse siempre conforme a los principios del Derecho Natural y a la tradición constitucional tartésica, quedando prohibidas las interpretaciones que alteren el sentido originario de dichos conceptos.

Artículo 7. Preservación de la Identidad Nacional

1. La identidad histórica, cultural, lingüística y jurídica del Reino constituye patrimonio permanente de la Nación de Tartessos.
2. Dicha identidad deberá ser preservada, transmitida y protegida por todas las instituciones del Reino para las generaciones presentes y futuras.

TÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Continuidad del Estado y del Orden Constitucional

1. La continuidad del Estado y de sus instituciones constituye una expresión jurídica permanente de la voluntad soberana del pueblo tartésico y se preservará mediante la observancia de la Constitución, del Derecho Natural y de las normas fundamentales del Reino.
2. Ningún acto u omisión de autoridad extranjera podrá interpretarse como causa de extinción, suspensión o limitación de dicha personalidad jurídica.
3. El presente Decreto se interpreta como desarrollo y reafirmación de los principios ya contenidos en la Constitución del Reino y no como derogación o sustitución de los mismos, preservándose la continuidad del orden constitucional tartésico.

Artículo 9. Interpretación Constitucional

1. Las disposiciones del presente Decreto deberán interpretarse de forma sistemática, conforme a la Constitución del Reino, el Derecho Natural, el Derecho de Gentes y los principios de dignidad humana, libertad responsable, paz, bien común —entendido como realización armónica del individuo y de la comunidad—, proporcionalidad y buena fe.
2. En caso de duda interpretativa, prevalecerá aquella interpretación que, de buena fe y atendiendo a la unidad del ordenamiento jurídico del Reino, mejor preserve la soberanía originaria, la dignidad humana y los derechos naturales de sus pobladores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Real.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Real constituye una **norma fundamental de desarrollo e interpretación constitucional**, de aplicación inmediata y de obligado cumplimiento en todo el Reino.

Entra en vigor en la fecha de su proclamación y será integrado en el Diario Oficial del Reino de Tartessos, constituyendo una declaración permanente de los principios constitucionales del Reino frente a cualquier interpretación que desconozca su soberanía, continuidad institucional o personalidad jurídica.

Las disposiciones del presente Decreto constituyen **criterio interpretativo preferente** respecto de toda la legislación del Reino, siendo vinculantes para todas las autoridades, órganos e instituciones en el ejercicio de sus competencias.

Ninguna norma podrá interpretarse en sentido contrario a los principios de soberanía originaria, autodeterminación, independencia jurídica y primacía del Derecho Natural aquí proclamados.

Tartessos, en ejercicio de su soberanía ancestral, exige el cese de toda injerencia, conforme al principio de autodeterminación reconocido en el Derecho de Gentes.

Dado en la Sede Real de Tartessos, a 22 de Mordad de 1405.

✦ Reino de Tartessos ✦

Tommy de Fenicia

Rey de Tartessos